

DECRETO LEY 1355 DE 1970, Por el cual se dictan normas sobre policía.

Artículo 151. Modificado por el artículo 1 del decreto ley 2055 de 1970. Ninguna película podrá pasarse por cinematógrafo, en sala o sitio abierto al público sin la autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

Se exceptúa de la prohibición anterior la exhibición de noticieros y de películas que exhiban en cine-clubes o en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores, las registren en el **Ministerio de Comunicaciones (Hoy Ministerio de Cultura)** con un mes de anticipación por lo menos.

Artículo 152. Modificado por el artículo 2 del decreto ley 2055 de 1970. El Comité de Clasificación de Películas estará integrado por cinco (5) miembros, así:

Un experto en cine, un abogado, un sicólogo, un representante de la asociación de padres de familia. **(Hacía parte un representante de la Curia Arquidiocesana, situación declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1175 de 2004)** .

Artículo 153. Modificado por el artículo 3 del decreto ley 2055 de 1970. Los miembros del Comité de Clasificación serán nombrados por el gobierno, excepto el representante de la curia, que será designado por el arzobispado, y el de la asociación de padres de familia, que será escogido por el gobierno de terna que enviará dicha asociación.

El período de los miembros del Comité es de dos años, pero podrán ser removidos en caso de incumplimiento de funciones.

El gobierno fijará la remuneración de los miembros del Comité, hará las operaciones presupuestales indispensables para atender su pago y reglamentará sus funciones.

Igualmente señalará los deberes de los distribuidores y exhibidores de películas en lo relacionado con la materia.

Artículo 154. Modificado por el artículo 4 del decreto ley 2055 de 1970. Son funciones del Comité de Clasificación de Películas:

- a. Preparar un sistema de clasificación de películas teniendo en cuenta la edad de los espectadores. **El Ministerio de Comunicaciones** (Hoy Ministerio de Cultura) aprobará dicho sistema, pudiendo modificarlo.
- b. Decidir sobre la clasificación de cada película.

Artículo 155. Modificado por el artículo 5 del decreto ley 2055 de 1970. Las películas serán clasificadas así:

1. Para niños.
2. Permitidas para mayores de doce años.
3. Permitidas para mayores de dieciocho años.
4. Prohibidas.

Artículo 156. Modificado por el artículo 6 del decreto ley 2055 de 1970. Sólo podrán ser prohibidas las películas que inciten al delito o hagan su apología.

Artículo 157. Los exhibidores de películas están obligados a:

Abstenerse de exhibir o anunciar públicamente, las películas que no hayan sido clasificadas por el Comité.

Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones o acompañarlas de avances documentales que no concuerdan con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación o edad mayor correspondiente.

Impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificación.

Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con clasificación diferente a la fijada por el Comité o anunciarla sin la respectiva clasificación.

Abstenerse de publicar avisos de películas con dibujos pornográficos o que inciten al crimen.

Artículo 158. A los infractores a lo dispuesto en los artículos 151 y 157 se les impondrá, según la mayor o menor gravedad de la infracción, multas de mil a diez mil pesos.

En caso de reincidencia se impondrá, además, cierre temporal de la sala por un término hasta de seis meses.

Igualmente podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los artículos citados.

Artículo 159. El Comité de Clasificación de Películas no podrá ordenar la supresión de determinadas escenas. Su facultad se limita a prohibir o autorizar su exhibición.

.....